

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Ana Acozautla, Municipio de Santa Isabel Cholula, Pue.	73	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Huamuxtítlan, Municipio del mismo nombre, Gro.	78
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San José Bellavista, Municipio de Palmar de Bravo, Pue.	74	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Colonia Michoacán, Municipio de Culiacán, Sin.	79
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Las Esperanzas, Municipio de Galeana, N. L.	75	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Veinte de Noviembre, Municipio de Matamoros, Tam.	80
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Ildefonso, Municipio de Tepejí del Río, Hgo.	76	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tehueco, Municipio de El Fuerte, Sin.	81
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Palo Seco (Antes el Gallo), Municipio de Colón, Qro.	77	Avisos Judiciales y Generales	85 a 95

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO de Reformas y Adiciones a los artículos 26, 7 bis, 40, 43 y 72 bis c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al artículo 74 de la Ley de Amparo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 26, 7 BIS, 40, 72 Y 72 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Y AL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman y adicionan los artículos 26, fracción III, inciso c); 7 bis, fracción I, inciso c); 40; 72 proemio y fracciones I, II, III, IV y V; 72 bis proemio y fracciones I, II, III, IV, V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

ARTICULO 26.—Corresponde conocer a la Tercera Sala:

I a II.—

III.—

a) y b)

c).—En juicios del orden común o federal de cuantía menor al interés del negocio exceda de trescientos mil pesos.

IV a XII.—

ARTICULO 70 bis.—Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I.—

a) y b)

c).—En materia civil o mercantil de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada en cantidad que no exceda de trescientos mil pesos, o de cuantía indeterminada, siempre que no se trate de controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

d) y e)

II a VIII.—

ARTICULO 40.—En el Distrito Federal habrá diez Juzgados de Distrito: cuatro en materia penal, cuatro en materia administrativa y dos en materia civil.

ARTICULO 72.—Cada uno de los Circuitos en materia de apelación, a que se refiere la fracción I del artículo 71, comprenderá un Tribunal Unitario de Circuito, con excepción de los Circuitos Primero y Quinto que comprenderán dos Tribunales Unitarios y los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I.—

Diez Juzgados de Distrito en el Distrito Federal con residencia en la ciudad de México.

II.—

Juzgado Primero y Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Toluca;

.....
.....
.....
.....

III.—

Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara;

.....
.....
.....
.....

IV.—

Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey;

.....
.....
.....

V.—QUINTO CIRCUITO DE APELACION, cuyos dos tribunales Unitarios residirán en la ciudad de Hermosillo;

.....
.....

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán;

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana;

.....
VI a VIII.—

ARTICULO 72 bis.—Cada uno de los Circuitos en materia de amparo, a que se refiere la fracción II del artículo 71, comprenderá un Tribunal Colegiado de Circuito, con excepción del Primer Circuito que comprenderá siete Tribunales Colegiados, y el Tercer Circuito que tendrá dos; y los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I.—

Diez Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México;

II.—

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Toluca;

.....
.....

III.—Tercer Circuito de Amparo, cuyos dos Tribunales Colegiados de Circuito residirán en Guadalajara;

Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Jalisco; con residencia en Guadalajara;

.....
.....

IV.—

Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey;

.....
.....

V.—

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán;

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana;

.....
VI a X.—

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el primer párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para quedar como sigue:

ARTICULO 74.—

I a IV.—

V.—En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

.....
.....
.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Estas reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Los amparos directos que radican en la Tercera Sala y en la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia y que pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda, si existen dos o más Tribunales competentes se distribuirán entre ellos, por partes iguales.

ARTICULO TERCERO.—Los recursos de queja interpuestos o que se interpongan en amparos fallados por la Tercera Sala o por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, deberán ser resueltos por ellas aunque se trate de amparos que, conforme a las presentes reformas, debieran pasar a los Tribunales Colegiados de Circuito.

ARTICULO CUARTO.—Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Tercera Sala o por el Presidente de la Sala Auxiliar, en juicios de amparo de que ellas conocen y que pasan a los Tribunales Colegiados de Circuito, serán resueltos por dichas Salas antes de remitir el expediente al Tribunal que corresponda.

ARTICULO QUINTO.—Queda facultada la Suprema Corte de Justicia para dictar las medidas tendientes

a la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

MEXICO, D. F., a 19 de diciembre de 1975.—Emilio M. González Parra, S. P.—Luis del Toro Calero, D. F.—Germán Coroná del Rosal, S. S.—Rogelio García González, D. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

LEY de Extradición Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

CAPITULO I

Objeto y Principios

ARTICULO 1.—Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

ARTICULO 2.—Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

ARTICULO 3.—Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

ARTICULO 4.—Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delito.

ARTICULO 5.—Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para

la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

ARTICULO 6.—Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I.—Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y

II.—Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

ARTICULO 7.—No se concederá la extradición cuando:

I.—El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.—Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.—Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.—El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

ARTICULO 8.—En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

ARTICULO 9.—No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

ARTICULO 10.—El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.—Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.—Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e ipsonexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consiente libremente en ser juzgado.